

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal**

**E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co Chiriguana
(Cesar).**

CHIRIGUANA – CESAR, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
APOD. DTE: Dra. MARIA MARGARITA GUZMAN AMAYA.
DDO: JHON DAVID ISAGUIRRE LLAMAS
RADICADO No.: 20-178-40-89-001-2020-00122-00

AUTO No. 039

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución, en el cual aparece como demandado JHON DAVID ISAGUIRRE LLAMAS, con base en los artículos 422 y 440 del C.G.P.

I. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante auto N° 462 de fecha 22 de septiembre de 2021, se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **CARCO SEVE S.A.S.**, contra **JHON DAVID ISAGUIRRE LLAMAS**, por la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.049.876.42) Mcte.**, contenidos en un pagaré No. 167167 de fecha 23 de septiembre de 2017.

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que, el demandado JHON DAVID ISAGUIRRE LLAMAS, pese haber sido notificado debidamente, guardó completo silencio, sin hacer uso de sus garantías procesales como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera, como título de recaudo base de esta ejecución tenemos el pagaré anteriormente mencionado, el cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda; siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago; como quiera que el documento en mención presta mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Al respecto, y con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar el mismo para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, que dice “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguana, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al demandado JHON DAVID ISAGUIRRE LLAMAS, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.574.814,63)**, M/cte, la cual se liquidará por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia

YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No. 49 fijado hoy 7 de Abril de 2022. Siendo las 8:00 A.M.

El secretario:

JHONNY BELTRAN LUQUETTA

SECRETARIO.

